



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0387/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 19-2019, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), la cual copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente, (Conape), contra la sentencia dictada el 26 de marzo de 2015, por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

La referida Sentencia fue notificada al recurrente Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), a través de sus abogados constituidos, mediante memorándum, notificado el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia.

Consta en el expediente el Memorándum de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia emitido el diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019), dirigido los Dres. María del Carmen Ortiz, Fortin Ant. Guzmán y Licda. Yisel Inés Alcántara, abogados de la hoy recurrente en revisión constitucional, donde se comunica que “la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 19-2019 y su dispositivo”, y fue recibo por la señora Fany Bueno, el veinticinco (25) de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de dos mil diecinueve (2019), sin embargo, se advierte, que dicho memorándum, no incluye notificación “en integro” de dicha sentencia, tal y como debe realizarse, luego del precedente sentado por este Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0001/18, de fecha dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, se da como no notificada.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La parte recurrente Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado al señor Cesar Medina, quien para los fines de la presente notificación dijo ser vecino del hoy recurrido, mediante acto núm. 304/2019, instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 19-2019, dictada el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso de casación principal interpuesto por Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-04-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por el entonces recurrente y actual recurrido, y por vía de consecuencia, ordenar que fuera restituido en su cargo y se le pagaran los salarios y demás emolumentos correspondientes, el tribunal a quo tomó esta decisión estableciendo las razones siguientes: “que este tribunal tiene a bien precisar que de la documentación depositada al efecto, existen documentos que hacen referencia a que la parte recurrida no ha cumplido con el proceso de rigor para desvincular a un servidor público, toda vez que si ciertamente se hacen constar ciertas diligencias y solicitudes elaboradas por la encargada de recursos humanos de la entidad hoy recurrida para proceder a la acción de personal que hoy se ataca, no menos cierto es, que no consta en la glosa procesal documentación alguna que dé cuentas de que se ha realizado el procedimiento apegado estrictamente al debido proceso y que se haya preservado el sagrado derecho de defensa que tiene el servidor público afectado; en ese mismo orden y hemos revisado la actuación llevada a cabo por la hoy recurrida y pudimos observar que todo el proceso se materializó en un mismo día; a la vez que el informe emitido por la dirección del Departamento Informativa, carece para los fines de la causa, de valor jurídico sustentable ya que una vez estudiado la relación que se hiciera de las páginas web visitadas, no se puede corroborar primero, si la misma se corresponden al servidor del hoy recurrente, y en segundo lugar si se corresponden a diferentes fechas de búsqueda, toda vez que se puede inferir que dichas búsquedas se han realizado en un solo día dígase el 9 de enero de 2014, que fue el día antes a la fecha en la cual se emitió la acción en destitución del hoy recurrente; que con relación a lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública, que emanan de los tratados internacionales y son configurados constitucionalmente, tales como la presunción de inocencia, que establece que los servidores públicos son inocentes hasta tanto se demuestre lo contrario, el debido proceso, según el cual todo servidor público, debe ser escuchado antes de ser sancionado; non bis in ídem, plantea que los servidores públicos no pueden ser juzgados dos veces por el mismo ilícito administrativo; doble grado, a partir del cual los servidores públicos tienen derecho a impugnar cualquier sanción en su contra, entre otros; que la Ley núm. 41-08 de Función Pública, ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente los principios básicos por lo que el incumplimiento de dichos principios es causal de nulidad del proceso.

b. Considerando, que los motivos transcritos precedentemente que fueron en los que se basó el Tribunal Superior Administrativo para tomar su decisión, revelan que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dichos jueces actuaron apegados al derecho al decidir el presente caso, sin que al hacerlo hayan incurrido en la violación del debido proceso ni mucho menos desnaturalizar los hechos, sino que por el contrario, al valorar ampliamente todos los elementos de la causa, incluido el alegado informe del Departamento de informática, que fuera descartado por dichos magistrados estableciendo las razones para su decisión y esto condujo a que pudieran llegar a la conclusión de que el servidor hoy recurrido fue desvinculado sin que se siguiera el debido proceso ni se le preservara su derecho de defensa ni la garantía de la presunción de inocencia, lo que en todo momento debió ser garantizado por la entidad hoy recurrente previo a tomar la decisión de desvincular a dicho servidor, independientemente de la falta que supuestamente le fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputada, ya que el debido proceso envuelve un conjunto de garantías mínimas que conforme al artículo 69, numeral 10 de la Constitución y deben aplicarse en toda clase de actuación judicial y administrativa; además de que dichos jueces pudieron atinadamente observar, que en materia de función pública y conforme a lo establecido por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, cuando un servidor estuviera involucrado en una causal de destitución y debe procederse de la forma dispuesta por dicho texto, lo que conlleva una serie de actuaciones e investigaciones por parte de la entidad estatal correspondiente y la correspondiente notificación al servidor público investigado con el otorgamiento de los plazos previstos por dicho texto para que el servidor pueda producir su escrito de defensa, así como las pruebas que considere convenientes, proceso que, según pudieron comprobar los Jueces del Tribunal a-quo, fue obviado en la especie por parte de la hoy recurrente y para edificar su convicción pudieron valorar lo que establecieron en su sentencia en el sentido de que "solo existió el plazo de un día entre el alegado informe de investigación y la destitución del hoy recurrido", plazo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta irrazonable, ya que si se examina el procedimiento contemplado por el indicado artículo se puede comprobar que la duración mínima de dicho procedimiento sancionador es de 17 días, lo que a todas luces indica que tal como fuera afirmado por dichos jueces, en el caso de la especie dicho servidor fue separado de su cargo sin que se cumpliera con el debido proceso, ni se respetaran los plazos razonables que la ley de la materia dispone claramente para el ejercicio del derecho de defensa del empleado imputado y de su derecho a la prueba; lo que prácticamente ha sido reconocido por la propia parte recurrente al afirmar en su memorial de casación: "que si bien es cierto que el citado artículo 87 otorga plazos para determinar una causal de destitución, no menos cierto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que en el caso que nos ocupa fue el mismo empleado que al presentarse a la convocatoria tomó una actitud poco colaboradora retirándose de forma brusca y sin cuestionar los informes que se habían realizado en su contra”, lo que obviamente indica que al hacer esta afirmación la hoy recurrente está reconociendo que incumplió con los plazos y formalidades previstos por la ley para este procedimiento disciplinario y prueba de ello es que tal como se estableció en dicha sentencia, el informe de investigación fue rendido el 9 de enero de 2014, mientras que el acto de desvinculación fue dictado el 10 de enero de 2014, lo que incuestionablemente indica que al hoy recurrido le fue imposible en este corto tiempo materializar su defensa, tal como fuera argumentado por los jueces del Tribunal a-quo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia jurisdiccional

El recurrente, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), mediante el presente recurso pretende que se acoja el recurso de revisión de que se trata, anulando la sentencia recurrida, y en consecuencia, enviar el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de conocer nuevamente el caso, dictar una decisión propia acogiendo las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros, los fundamentos siguientes:

a. La Suprema Corte de Justicia, hizo una mala apreciación del debido proceso establecido en la Constitución de la República, ya que, contrario a lo establecido en la sentencia objeto de la presente acción, la recurrente no violentó el debido proceso para desvincular al ex empleado Félix Roger Santos Jiménez Mejía, a quien se le resguardaron todos sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que todo el proceso de desvinculación del señor Félix Roger Santos Jiménez Mejía, se realizó en base al principio del debido proceso, toda vez que contrario a los que establece la sentencia impugnada, cuando se inicia la investigación por parte de la autoridad competente y se procede a la desvinculación del ex empleado, el mismo pudo realizar todos y cada uno de los procesos que le concede la ley para salvaguardar sus derechos, en el tiempo que la misma ley así lo establece.

c. En la especie, la Suprema Corte de Justicia incurrió en el mismo vicio de contradicción, violando así el principio de congruencia. Por una parte, la Suprema Corte de Justicia avala la sentencia del Tribunal Superior Administrativo indicando que estuvo en lo correcto al tomar su decisión, pero deja de lado el hecho de que ciertamente se realizó la investigación, el empleado estuvo informado en todo momento, el empleado admitió los hechos y lo único que solicitaba era ser restituido para poder conseguir su pensión.

d. En efecto, se trata de dos actuaciones y efectos que son incompatibles: el del Tribunal Superior Administrativo indicando que estuvo en lo correcto al tomar su decisión, pero no verificó si ciertamente el ex empleado en el proceso tuvo acceso a todas sus garantías. Ante los efectos incompatibles de los dos motivos sobre los cuales se sustenta la decisión, la misma carece de motivación. En tal sentido, no cumple con la finalidad legitimadora que prevé la Sentencia TC/0009/13 respecto a la motivación de las decisiones.

e. Dado que la contradicción de motivos en la cual incurrió la Suprema Corte de Justicia deja sin fundamentación la sentencia impugnada, la actuación de la Suprema Corte de Justicia constituye una violación del derecho al debido proceso. En consecuencia, este honorable *tribunal* deberá anular la sentencia cuestionada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. La Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación de la exponente al confirmar la sentencia respecto a que la sentencia objeto del recurso de casación fue bien fundamentada. Sin embargo, al fallar como lo hizo, el tribunal le dio un sentido y alcance a la sentencia impugnada que es totalmente ajena a la realidad. Por lo que este honorable Tribunal Constitucional deberá anular la sentencia impugnada.

g. Es preciso recalcar que no se trata de que la sentencia del tribunal Superior Administrativo, fue correctamente decidida, lo cual no fue así, sino de que la Suprema Corte de Justicia para fallar como lo hizo, luego de admitir los documentos que demuestran las pretensiones de la accionante, procede a fallar por la inexistencia de los mismos, toda vez que sin constatar si tuvo acceso el empleado a las vías que tienes a su disposición, las cuales uso todas, razón por la que no se puede hablar de violación de debido proceso.

h. A raíz de todo lo anterior se observa una desnaturalización del contenido de la sentencia, lo cual coloca a la parte en un estado de indefensión. En consecuencia, este Tribunal Constitucional deberá anular la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en todas sus partes.

i. La Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso de casación de la exponente al confirmar la sentencia, sin embargo, la sentencia recurrida hace una errónea apreciación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, ya que contiene errores en sus motivaciones. Por un lado, establece que la desvinculación del ex empleado Félix Roger Santos Jiménez Mejía, se produjo al margen del procedimiento establecido en el artículo antes señalado, cuando realmente este procedimiento se inició a partir del conocimiento de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta que provocó la desvinculación de la recurrida, procediéndose a investigar, dándole cumplimiento al artículo 87 de la Ley núm. 41.-08.

j. Que la Suprema Corte de Justicia al rechazar el recurso da como cierto lo que dice el Tribunal Administrativo en su sentencia al establecer que no se ha comprobado la falta de tercer grado cometida por la ex empleada. En ese sentido el tribunal a quo ha desnaturalizado los hechos, ya que consta en el expediente la materialización de la falta cometida, la misma fue admitida por el empleado en franca violación a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional.

La parte recurrida, Félix Roger Santos Jiménez Mejía, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificado, para tales fines, mediante el Acto núm. 304/2019, instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorandum, notificado el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante al cual se notifica la sentencia recurrida, al hoy recurrente.

3. Acto núm. 304/2019, instrumentado por la ministerial Diana Carolina Báez de la Cruz, Alguacil Ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), Recibido por Cesar Medina, en calidad de vecino del señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía, y por mediante del cual se notifica el presente recurso de revisión constitucional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a partir de la inspección realizada a la computadora donde realizaba sus labores el hoy recurrido señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía, concluyendo la recurrente, de que el mismo, accedía a paginas indebidas, que atentaban contra la moral, integridad y buenas costumbres, por lo que se procedió a realizar en consecuencia una supuesta investigación y juicio disciplinario en su contra y posteriormente fue destituido de su cargo.

No obstante lo anterior, el señor Félix Roger Santo Jiménez Mejía, interpuso un recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal Superior Administrativo, emitiendo la Sentencia núm. 00067-2015, el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se acogió dicho recurso, y se ordenó su



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restitución inmediata, en el cargo que ostentaba al momento de su destitución, o cualquier otra posición de la misma categoría, así como el pago de los valores de índole laboral, dejados de percibir, entre la fecha de su suspensión y la fecha su reposición.

Inconforme con la referida sentencia, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), interpuso un recurso de casación contra la decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo, recurso que fue decidido mediante la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto. Es contra esta última decisión que el hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

c. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.” Del análisis de los documentos depositados en el expediente, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada al hoy recurrente, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Sra. Cristiana A. Rosario V., mientras el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019). No obstante lo anterior, al analizar el contenido del indicado memorándum, se verifica que dicha comunicación de la Suprema Corte de Justicia sólo informa del dispositivo de la sentencia en cuestión y no existe otro acto en el expediente que pruebe que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, razón por la cual la notificación efectuada mediante el citado memorándum no se considerará válida por no haber sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada la sentencia de manera íntegra, en aplicación del precedente de este tribunal contenido en la Sentencia TC/0001/18¹ y, por tanto, debe entenderse que el presente recurso fue incoado en tiempo oportuno, por no haberse iniciado nunca el conteo del plazo para su interposición.

d. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una Ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En la especie, el recurrente alega que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación del cual se encontraba apoderada, violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por contradicción de motivos y desnaturalización de los documentos de la causa, sustentándose en una falta de motivación como consecuencia de contradicción de motivos y violación al principio de congruencia, ya que contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, no se le violentó el debido proceso al recurrido, a quien se le resguardaron todos sus derechos, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la

¹ Ver sentencia núm. TC/0001/18, dictada el dos (2) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), párrafo b, de la pág. 16 y el párrafo c, de la pág. 17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18 el cuatro (4) de julio dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente: “Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

g. Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18: “El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal:

En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

h. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado: “En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

j. En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se encuentra satisfecho, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

k. El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre estas, falta de motivación como consecuencia de la contradicción de motivos, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización de los documentos sometidos al debate.

l. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: “La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

m. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de fecha veintidós (22) de marzo de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), en la que estableció que “tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento de la tutela judicial y el debido proceso como garantía constitucional para salvaguardar el derecho de defensa como consecuencia de falta de motivación de la sentencia recurrida, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance de dichas garantías.

10. El fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la sentencia recurrida fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (Conape), contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019).

b. El recurrente en revisión ante esta sede constitucional alega violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por contradicción de motivos y desnaturalización de los documentos de la causa, pues a su entender, contrario a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, no se violentó el debido proceso para desvincular al hoy recurrido, a quien se le resguardaron todos sus derechos. De igual modo, invoca afectación a su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en su vertiente relativa a obtener una sentencia congruente y fundada en violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13.

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11.

d. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia², en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como

² Ver Sentencia TC/0010/13, del 11 de febrero del 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión relativa a los hechos de la causa, como pretende en la especie la recurrente.

e. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos. En este tenor, mediante la sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: «g. *En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales*»³.

f. En la especie, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (*CONAPE*), presenta como medios recursivos la falta de motivación como consecuencia de contradicción de motivos y violación al principio de congruencia. Dicho recurrente fundamenta su pretensión en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hizo una mala apreciación del debido proceso establecido en la Constitución, ya que contrario a lo establecido en la sentencia recurrida, la recurrente no violentó el debido proceso para desvincular al hoy recurrido, a quien se le resguardaron todos sus derechos, además de que cuando se inició la investigación, y se procedió a la desvinculación, el mismo pudo realizar todos y cada uno de los procesos que le concede la ley para salvaguardar sus derechos.

³ Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, sostiene el recurrente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en el mismo vicio de contradicción, violando así el principio de congruencia. Por una parte, dicho tribunal avala la sentencia del Tribunal Superior Administrativo indicando que estuvo en lo correcto al tomar su decisión, pero deja de lado el hecho de que ciertamente se realizó la investigación y el hoy recurrido estuvo informado en todo momento. Es por lo que en ese sentido alega violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al entender el recurrente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace una errónea apreciación del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, ya que por un lado establece que la desvinculación del hoy recurrido se produjo al margen del procedimiento establecido en el referido artículo, cuando realmente este procedimiento se inició a partir del conocimiento de la falta que provocó la desvinculación de la recurrida, procediéndose a investigar, dándole cumplimiento al indicado artículo.

h. Con respecto a los alegatos planteados por la parte recurrente, en cuanto a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la emisión de la sentencia recurrida violó los referidos derechos y garantías fundamentales, este tribunal considera que dicha sala no incurrió en violación alguna al confirmar una sentencia rendida por el Tribunal Superior Administrativo, en la cual se acogió el recurso contencioso administrativo, y ordenó el reintegro del hoy recurrido en el cargo que ostentaba al momento de su destitución, pues contrario a lo alegado por el recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo comprobar que la parte recurrente en casación no había cumplido con los plazos señalados en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de función pública, situación que condujo no solo a los jueces que conocieron del recurso de casación, y que dictaron la sentencia que hoy nos ocupa, sino a los jueces que conocieron del recurso contencioso administrativo, a fallar sobre la base del incumplimiento del referido artículo, ya que su incumplimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientemente de que no se haya realizado o de que se haya realizado la investigación correspondiente (esto último según lo señalado por el hoy recurrente), el incumplimiento da lugar a la nulidad del proceso administrativo de que se trate, tal y como lo establece la referida ley, razón por la cual se rechazan, en ese sentido, los medios propuestos por la recurrente.

i. En lo relativo al medio recursivo referente a la falta de motivación por desnaturalización de documentos, sostiene el recurrente: *“Es preciso recalcar que no se trata de que la sentencia del tribunal Superior Administrativo, fue correctamente decidida, lo cual no fue así, sino de que la Suprema Corte de Justicia para fallar como lo hizo, luego de admitir los documentos que demuestran las pretensiones de la accionante, procede a fallar por la inexistencia de los mismos, toda vez que sin constatar si tuvo acceso el empleado a las vías que tienes a su disposición, las cuales uso todas, razón por la que no se puede hablar de violación de debido proceso”*.

j. En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por el recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o garantías fundamentales cometidos alegadamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta Corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.

k. En la Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) noviembre de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: *“Es importante enfatizar que si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones”.

1. De otro lado, también, estimamos pertinente aclarar que la presente revisión de decisión jurisdiccional se fundamenta en varios motivos y que cada uno de ellos contiene partes similares, sobre todo en lo relativo a la fundamentación de la sentencia recurrida y, sobre esta base, la recurrente entiende que se ha violado el test de la debida motivación desarrollado por este tribunal desde la Sentencia TC/0009/13. En este tenor, debemos señalar, respecto al fundamento de las sentencias, que esta corporación constitucional ha establecido el aludido test, cuya aplicación ha venido reiterando a partir de lo prescrito en su acápite 9, literal D, el cual dispone los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas⁴.

m. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional⁵.

⁴ El once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

⁵ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En este mismo orden, procede desarrollar el test de motivación para comprobar la conformidad de la sentencia recurrida con estos criterios. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos, a fin de evidenciar el cumplimiento con el derecho a la correcta motivación, tal como sigue:

- *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cumple con dicho requisito, ya que responde, de forma ordenada, los medios presentados en el memorial de casación interpuesto por el recurrente en casación, todos orientados a que la sentencia recurrida era manifiestamente infundada. En ese sentido, presenta un primer medio referido a la mala apreciación del debido proceso establecido en la Constitución Dominicana, (art. 69) y del procedimiento establecido en el artículo 87 de la ley núm. 41-08; un segundo medio por Desnaturalización de documentos; y un tercer medio por mala ponderación de los medios de prueba depositados en el proceso. Asimismo, desarrolla los medios propuestos por la parte recurrida, en ese sentido, presentó un medio de inadmisión, por ser extemporáneo a su entender el recurso de casación, y otro medio de inadmisión por falta de calidad.

TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expediente núm. TC-04-2019-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Exponer *de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. En la especie, la señalada sentencia realiza un desarrollo coherente de los hechos acaecidos antes y durante el conocimiento de la litis en cuestión en relación con las pruebas de los mismos, en tanto que realizó una explicación concreta y precisa de cada medio presentado, haciendo el debido señalamiento de los medios de prueba que fueron valorados por el Tribunal Superior Administrado y el derecho aplicable en consecuencia conforme a los hechos planteados, por lo que también cumple con este criterio.
- Manifiesta *los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Esta consideración, asimismo, se cumple, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rendir la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestó los razonamientos a través de los cuales sustentó su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, en primer lugar, que “(...) Además de que dichos jueces pudieron atinadamente observar, que en materia de función pública y conforme a lo establecido por el artículo 87 de la ley núm. 71-08 de función pública, cuando un servidor estuviera involucrado en una causal de destitución, debe procederse de la forma dispuesta por dicho texto, lo que conlleva una serie de actuaciones e investigaciones por parte de la entidad estatal correspondiente y la correspondiente notificación al servidor público investigado con el otorgamiento de los plazos previstos por dicho texto para que el servidor pueda producir su escrito de defensa, así como las pruebas que considere convenientes, proceso, que según pudieron comprobar los jueces del tribunal a-quo, fue obviado en la especie por parte de la hoy recurrente y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para edificar su convicción pudieron valorar lo que establecieron en su sentencia en el sentido de que: “solo existió el plazo de un día entre el alegado informe de investigación la destitución del hoy recurrido”, plazo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta irrazonable, ya que si se examina el procedimiento contemplado por el indicado artículo se puede comprobar que la duración mínima de dicho procedimiento sancionador es de 17 días (...)”. Y en tal sentido, rechaza el recurso de casación.

- *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este criterio, también se cumple, en razón de que, a través de las motivaciones que sustentan el fallo adoptado en la referida Sentencia núm. 19-2019, se puede evidenciar que no realizaron enunciaciones genéricas de principios ni normas legales, sino que plasmaron un desarrollo de la valoración del derecho a aplicar en el caso en cuestión.
- *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión»⁶. En tal sentido, la Sentencia núm. 19-2019, fundamentó su fallo de forma clara

⁶ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y precisa, conforme a las exigencias del cumplimiento del derecho de motivación de las sentencias; es evidente que este requerimiento se cumple.

o. A la luz de las argumentaciones expuestas, en vista de no comprobarse en la especie las alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales aducidas por el recurrente, Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, Presidente.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 19-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE), y a la parte recurrida, señor Félix Roger Santos Jiménez Mejía.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta de la que sustenta el consenso de la mayoría.

I. Alcance del voto

Nuestra discrepancia con la decisión mayoritaria reside en el criterio esbozado en la sentencia, respecto de acoger el recurso de revisión constitucional y confirmar la Sentencia núm. 19-2019 de fecha 30 de enero del 2019 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que rechaza el recurso de casación contra la decisión de la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo (TSA) que anuló un juicio disciplinario y ordenó la restitución de un servidor público desvinculado del Consejo Nacional de la Persona Envejeciente (CONAPE) por acceder desde el computador de trabajo que le fuera asignado por dicho Consejo, a páginas indebidas de carácter pornográfico que atentan contra la moral, integridad y buenas costumbres.

II. Fundamento jurídico del voto

Derecho a la intimidad del trabajador, reglas laborales deontológicas y supervisión del empleador.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la intimidad de los trabajadores y servidores públicos, respecto de las inspecciones a sus ordenadores laborales y sanciones subsecuentes por violación a normas éticas y conductas laboralmente indebidas, es un tema muy controversial y bien debatido en el ámbito del derecho del trabajo y constitucional.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en una de sus decisiones más recientes sobre esta temática (*Caso Libert contra Francia; Sentencia del 22 de febrero del 2018*), admitió como válido el despido de un trabajador del SNCF (empresa estatal de ferrocarriles), por encontrar en el ordenador asignado a dicho trabajador, varios archivos con imágenes y películas de contenido pornográfico. El TEDH, entendió que la desvinculación era válida, por dos (2) razones:

1. El código deontológico de la empresa contemplaba expresamente que los medios informáticos puestos a disposición de los trabajadores tenían fines exclusivamente profesionales y no de otra índole.
2. Si bien el empleador debía respetar la vida privada e intimidad del trabajador, en esa circunstancia si podía acceder a los archivos pues no habían sido debidamente identificados como privados.

En la República Dominicana, la Ley núm. 41-08 del 2008 sobre Función Pública, norma que rige las relaciones laborales de los servidores públicos con la institución del Estado en la cual laboran si la misma es dependiente del Gobierno central, como el caso del CONAPE, establece en su artículo 78 que: *“El régimen ético y disciplinario de los servidores públicos, sin importar la naturaleza de su vínculo funcional, está dirigido a fomentar la eficiencia y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eficacia de los servicios públicos y el sentido de pertenencia institucional, a fin de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública.”

Asimismo, el artículo 84 de la referida Ley núm. 41-08, considera como falta de tercer grado, susceptible de aparejar la destitución del servidor público: *“Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública (...) 4) Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre del Estado o algunos de sus órganos o entidades.”*

En base a dicha norma, el CONAPE sometió a juicio disciplinario al servidor público en falta, agotando el procedimiento que a tales fines establece el artículo 87 de la precitada Ley núm. 41-08 y aportó la documentación de lugar que justificaba el cumplimiento de las reglas del debido proceso administrativo y la comisión de la falta grave que ameritaba la desvinculación del servidor público involucrado.

Suprema Corte de Justicia no ponderó debidamente medio desnaturalización de los hechos. Violación al principio de congruencia procesal.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 19-2019 de fecha 30 de enero del 2019, al analizar los medios de casación del CONAPE y la decisión rendida por el TSA, señaló: *“los motivos transcritos precedentemente que fueron en los que se basó el Tribunal Superior Administrativo para tomar su decisión, revelan que contrario a lo alegado por la parte recurrente, dichos jueces actuaron apegados al derecho al decidir el presente caso, sin que al hacerlo hayan incurrido en la violación del debido*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*proceso ni mucho menos **desnaturalizar los hechos**, sino que por el contrario, al valorar ampliamente todos los elementos de la causa, incluido **el alegado informe del Departamento de informática**, que fuera **descartado por dichos magistrados** estableciendo las razones para su decisión y esto condujo a que pudieran llegar a la conclusión de que el servidor hoy recurrido fue desvinculado sin que se siguiera el debido proceso ni se le preservara su derecho de defensa ni la garantía de la presunción de inocencia, lo que en todo momento debió ser garantizado por la entidad hoy recurrente previo a tomar la decisión de desvincular a dicho servidor, independientemente de la falta que supuestamente le fuera imputada...”*

Es evidente que, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia, no procedió a evaluar a profundidad el medio de casación consistente en la desnaturalización de los hechos de la causa como alegara el CONAPE, sobre todo al no ponderar si los jueces del Tribunal Superior Administrativo (TSA) analizaron en su real alcance los documentos que la institución pública recurrente en casación presentaba como sustento del cumplimiento del artículo 87 de la prealudida Ley núm. 41-08; así como también la configuración de la falta grave que justificaba la desvinculación del recurrido.

Este Tribunal ha establecido que si corresponde a la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de la función nomofiláctica que supone el recurso de casación evaluar si una corte o tribunal inferior desnaturalizó o no hechos o documentos de la causa. En efecto, el Tribunal Constitucional en su *Sentencia TC/0596/18*, expresó: *“En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la desnaturalización “es un vicio que se manifiesta cuando los jueces cambian el verdadero sentido y alcance de los hechos...”*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, este Tribunal afirmó sobre el particular en su *Sentencia TC/0157/20* lo siguiente: “*Con relación al segundo medio presentado para promover la revocación de la sentencia recurrida, consistente en la desnaturalización de los hechos, resulta preciso destacar que este vicio se evidencia cuando los jueces actúan desconociendo el sentido claro y preciso de los elementos fácticos del caso, lo cual implica la inapropiada valoración de su verdadero alcance y sentido.*”

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ponderó debidamente en la Sentencia núm. 19-2019 el treinta (30) de enero del 2019, si el Tribunal Superior Administrativo al examinar los documentos aportados por el CONAPE, incurrió o no en el vicio de desnaturalización de los hechos, limitándose a hacer una afirmación especulativa y genérica, pero sin correlacionar las premisas lógicas y base normativa que le indujeron a concluir que el TSA no desnaturalizó los hechos y documentos aportados por la referida institución pública, por lo que incurrió también, la Suprema Corte, en una transgresión al principio de congruencia procesal.

En ese sentido, este Tribunal Constitucional en su *Sentencia TC/0021/20*, estableció que: “*el tribunal a quo incurrió en una violación al principio de congruencia procesal, el cual, según el test de la debida motivación desarrollado por este colegiado, impone al juez «correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas» (TC/0009/13). O como más recientemente dictaminó esta sede constitucional, «que impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes» (TC/0542/15)”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 19-2019 de treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019), incurrió en una falta que transgrede el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva de la recurrente, por violación al principio de congruencia procesal que constituye una de las dimensiones de la debida motivación, que constituye una de las garantías esenciales del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Este elemento debió ser cuidadosamente observado y ponderado por la mayoría de los jueces de este Tribunal y en consecuencia dicho recurso de revisión constitucional merecía ser acogido, anulada la sentencia y devuelto el asunto a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al procedimiento instituido en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria